

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00935-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte demandada, obrante en el archivo 11, reiterado en los archivos 16 y 17 OneDrive, en los cuales el profesional del derecho es claro en manifestar que su intervención no trata de recurso de reposición, sino de una solicitud de revocatoria del auto de fecha 13 de agosto de 2.020, sustentada en el concepto de legalidad de los autos de creación doctrinaria y de aceptación jurisprudencial, con el argumento que jurídicamente hablando el Centro Comercial la estrella es persona distinta del Centro Comercial la Estrella PH, cometiéndose un yerro judicial en el proveído mencionado, ya que los números del NIT que los identifican son diferentes; estándose en razón a ello, frente a dos personas jurídicas distintas, como así se constata con los documentos de identificación 900.110.817-1 y 900.110.817-7, los cuales analizó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para efecto de entrar a resolver la petición elevada por el señor abogado de la parte demandada, en el sentido de que el despacho revoque el auto de fecha 13 de agosto de 2.020, donde no se accedió al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2.019, por considerar que dicho auto constituía un yerro judicial en razón a los argumentos por él esbozados; al respecto debo manifestar lo siguiente:

Si se examina el escrito de poder conferido por la señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO, en su condición de representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, se constata **que en la referencia** del mencionado escrito, se identifica al citado Centro Comercial, con Nit. N°900.110817-1; y si se continúa examinando el referido escrito, también se constata que la mencionada señora, expresa que actúa en su condición de representante legal del Condominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH, identificado con Nit N°900.110.817-7, haciendo alusión a la Resolución 0244 del 02 de octubre de 2.006, actualizada mediante Resolución 0205 del 21 de junio de 2.019.

De igual manera, el mandatario judicial del demandante, en los anexos de la demanda aportó una certificación expedida por la jefe de la oficina

asesora jurídica del municipio de San José de Cúcuta, donde hace referencia que mediante Resolución N°0244 del 02 de octubre de 2.006, esa oficina registró la Personería Jurídica del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA; y que mediante Resolución N°0204 del 13 de agosto de 2.018, modificó el artículo primero de la Resolución N°0244 del 02 de octubre de 2.006, quedando como personería jurídica CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, Nit 900.110.817-7; y se certifica de igual manera, que mediante Resolución N°0205 del 21 de junio de 2.019, se inscribió en esa oficina como Representante Legal principal a la señora LILIANA ROCÍO URIBRE MORENO, identificada con C.C. N°60.331.448, hoy poderdante en representación del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, NIT 900.110.817-7.

Además de lo anterior, el señor abogado demandante, adjuntó como anexo de la demanda una certificación firmada por la señora LILIANA ROCÍO URIBRE MORENO, identificada con C.C. N°60.331.448, en su condición de Representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, NIT 900.110.817-7., donde certificaba la deuda de la demandada señora DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO, como propietaria del Local B-29, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°260-196040, donde se describe las expensas adeudadas, objeto de ejecución.

Examinando todos estos documentos como un todo, es decir, en su integralidad, incluido el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble ya identificado; fue lo que me llevó como titular de este despacho y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., a librar el mandamiento de pago que consideré legal, ya que, desde el mismo escrito del poder conferido, se desprendió un lapsus calami por parte de quién confirió el poder, donde en el ítem de referencia identificó a la parte demandante como CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, con NIT N°900.110817-1; y en el mismo documento, renglones posteriores, como Condominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H. con NIT N°900.110.817-7, el cual, coincide con las pruebas documentales anexas, entre ellas, la certificación expedida por la jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de San José de Cúcuta, donde a través de la Resolución N°0204 del 13 de agosto de 2.018, estableció como personería jurídica CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, NIT 900.110.817-7; razones estas, que fueron las que me llevaron a librar el mandamiento de pago que consideré legal, a no reponer el auto proferido; y a no acceder a la revocatoria del auto solicitado, ya que, en el escrito de demanda, en el ítem del demandante, se anotó por parte del abogado demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, no quedando para el titular de este despacho, ninguna duda, que el demandante era y es CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, identificado como lo registra los anexos de la demanda.

Dilucidado lo anterior, del escrito de contestación de la demanda y de la excepción de mérito formulada por el señor abogado de la parte demandada, obrante en el archivo 15 de OneDrive, córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase al abogado JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el folio 13 archivo 15; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado Fabio Ramírez Figueroa (ver folio 19 del mismo archivo).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la demandada señora DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO, respecto de los abonos efectuados a la presente obligación. Remítase el link por secretaría para lo pertinente.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por la acá demandada; y sobre la petición efectuada, en el sentido de que se compulsen copias ante la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se proceda aperturar investigación disciplinaria al apoderado judicial de la parte demandante por obrar de mala fe y faltar a la ética profesional (folios 86 a 87); el despacho, se pronunciará al respecto al momento de decidir de fondo esta acción, sin embargo, si la señora Ortiz Moreno, considera pertinente, se le exhorta para que proceda a efectuar las denuncias correspondientes ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander.

Ahora, respecto a la solicitud de que se ordene a la parte demandante a presentar liquidación de crédito, en razón al animo conciliatorio que manifiesta la demandada (fl 87R); el despacho, debe manifestar que no accede a ello, pues, no se dan las premisas del artículo 446 del CGP; sin embargo, recuérdese que la liquidación del crédito puede ser presentada, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada; y de esta se correrá traslado a la contraparte para efectos de que el despacho se pronuncie frente a la misma. **Ahora, observándose que la demandada manifiesta tener animo conciliatorio, es por lo que, se exhorta a las partes para que, si ha bien lo tienen, presenten la referida liquidación y efectúen petición conciliatoria de ser el caso.**

Finalmente, referente a la solicitud incoada por la demandada señora DAYRA TATIANA ORTIZ, en el sentido de manifestar que: *“Para su conocimiento y fines pertinentes estoy remitiendo correo enviado al Juzgado 9° civil Municipal con copia al juzgado 10° civil municipal con los soportes y pruebas explicativas de mis pagos a los dineros adeudados a Uds. Considero que estas pruebas constituyen la base de un arreglo definitivo que espero evalúen y acepten para la terminación de estos largos procesos”.* *“sé diligencie la ACUMULACION DE*

LOS 2 PROCESOS en uno solo para que se pueda dar mayor claridad a los estados de pagos y abonos hechos hasta el momento por la suscrita.”, como se aprecian a los folios 96 a 99.

El despacho ante las anteriores manifestaciones debe indicar, que no accede a lo solicitado, es decir, a la acumulación de procesos, entre el de la referencia y el que, al parecer cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, por cuanto, la solicitante demandada, no indicó con precisión el estado en que se encuentra el expediente cuyo acopiamiento pretende; y además, porque no se aportó la reproducción de la aparente demanda promovida en el citado ente judicial; incumpliendo así los requisitos que expresamente establece el inciso segundo del artículo 150 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Fenecido el término de traslado de la excepción de fondo, pásese el expediente de manera inmediata por secretaría al despacho, para la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f5e66f4c794443b9eef4bf47e44f45fa7647f94fe6007f0c6f29c4fe05d305**

Documento generado en 09/11/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2021-00811-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho a desatar el recurso de reposición y en forma concomitante a pronunciarme sobre la concesión o no, del subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la codemandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, donde en uno de sus apartes, se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por la entidad recurrente; y como consecuencia de ello, se denegó la práctica de pruebas solicitadas. Para el efecto, el profesional del derecho argumenta lo siguiente:

“El suscrito contestó la demanda dentro de los términos concedidos para dicha actuación, partiendo del hecho que mi apoderado fue NOTIFICADO por correo electrónico el día viernes 24 de junio del presente año desde el perfil zequeiraabogados@gmail.com del apoderado de la parte activa al buzón designado por mi poderdante para notificaciones judiciales notificaciones@segurosbolivar.com tal como se evidencia en la imagen adjunta.”



Argumenta textualmente, que, **“Cuando el despacho afirma que la notificación del auto admisorio de demanda fue efectuada el 10 de marzo del 2022, no se entiende por qué el apoderado del demandante remite nuevamente la notificación el 24 de junio del mismo año con la observación de: “... lo anterior debido a que el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com se encuentra bloqueado para recibir correos certificados” pero es a este mismo buzón que remite dicha demanda con sus anexos, por tal motivo, si se efectuó notificación alguna en el mes de marzo tal como se afirma por el despacho, mi apoderado no tuvo conocimiento de la demanda solo hasta el 24 de junio de este año.”**

“Por ello, recalco que es a partir del 24 de junio del 2022 que mi cliente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAS S.A. es notificado personalmente de la demanda y la fecha que el suscrito computa los términos para contestar la demanda, venciendo estos el 27 de julio del mismo año, pero siendo contestándola (sic) la misma y allegándola a su despacho el día 14 de julio del 2022, por tal motivo no asiste a la verdad cuando se afirma que contestamos extemporáneamente la demanda de la referencia.”

Finalmente, expresa: **“Revisado el proceso en el portal de la Rama Judicial no se observa registro alguno por parte de su despacho frente cotejados de notificaciones allegadas por la parte activa en el mes de marzo como debería ser para la debida publicidad de las actuaciones procesales de este expediente, el auto expedido por el despacho viola el derecho de defensa y deja sin mecanismos de controvertir la demanda en su contra a mi poderdante.”**

En consecuencia, solicita: *“1. Se revoque el auto que desestima la contestación de la demanda efectuada por el suscrito en este proceso. 2. Se tenga por contestada la demanda en términos y se descorran las excepciones propuestas por el suscrito 3. En su defecto incorpore las pruebas allegadas en dicho escrito para ser valoradas lo que en derecho corresponda. 4. Ordene el interrogatorio a la señora DORYS MACHADO BARRERA por parte del suscrito en la audiencia que va a efectuarse el día señalado por su despacho.”.*

Para resolver se considera:

Primeramente, recuérdese que, bajo los parámetros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales **cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente de actividad que aquéllas padezcan**; como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* (AP1021-2017).

Quiere decir lo anterior, en consonancia con lo sostenido de manera reiterada por el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, que se ataca mediante el recurso de reposición **las falencias o yerros en que pudo haber incurrido el Juez del conocimiento.**

Ahora, para efectos de determinar, si el recurso de reposición incoado por el abogado memorialista está o no, llamado a prosperar, es necesario efectuar la trazabilidad del proceso, con soporte en el material probatorio que reposa dentro de este expediente virtual; por ello, y a efectos de ser didácticos y pragmáticos procederemos así:

Si nos trasladamos al archivo 10 del expediente virtual, podemos apreciar que el apoderado judicial de la parte demandante aportó con destino de este radicado, copia virtual de los actos de notificaciones dirigidos a quienes integran la parte demandada; es decir, la notificación de que trataba el entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; **y en dichos documentos, se puede observar** nítidamente que el codemandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, fue notificado el 10 de marzo de 2022, pues, ese día la entidad receptora, recibió, aperturó y leyó el correo con el cual se materializó el acto de notificación; para el efecto, ver graficas inferiores N°1 y N°2, al igual, que los folios 6 a 9 del archivo 10 OneDrive.



Resumen del mensaje		
Id Mensaje	286273	
Emisor	zequeiraabogados@gmail.com	
Destinatario	indemnizacionesvida@segurosbolivar.com - seguros bolivar	
Asunto	notificación personal de conformidad al decreto 806 de 2020	
Fecha Envío	2022-03-10 07:13	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/10 07:17:16	Tiempo de firmado: Mar 10 12:17:16 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 10 07:17:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[20374]: A5A40124854D: to=<indemnizacionesvida@segurosbolivar.com>, relay=aspmx1.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.15/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646914639 i1-20020a259d0100000b00623ae61510esi2456514ybp.228 - gsmtip)
Acuse de recibo	2022/03/10 07:17:57	
El destinatario abrió la notificación	2022/03/10 07:26:12	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/03/10 07:26:20	Dirección IP: 200.119.38.228 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.102 Safari/537.36

Es decir, que el acto de notificación dirigido a la codemandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se materializó el 10 de marzo de 2022, quedando debidamente notificada el 14 de marzo de 2022. Por ello, al haberse presentado la contestación de demanda el 14 de julio del mismo año (ver archivo 12 OneDrive), la misma se tiene como extemporánea.

Ahora, en gracia de discusión, y a pesar que dentro del plenario no obra la notificación de fecha 24 de junio de 2022 a que hace alusión el abogado recurrente; lo cierto es, que independientemente, de haberse surtido por el apoderado judicial de la parte demandante, una nueva remisión del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, con posterioridad a la primigenia notificación personal de fecha 10 de marzo de 2022; éste segundo acto notificadorio carece de validez, pues nótese que la remisión de la notificación al correo indemnizacionesvida@segurosbolivar.com se surtió de manera positiva; pues, no obstante, y a pesar del infortunado suceso del

abogado de la parte demandante de haber remitido en dos momentos diferentes el acto de notificación, esto es, el 10 de marzo de 2022 y 24 de junio del mismo año; lo cierto es, que la primera remisión es la válida, pues, se acusó recibido y lectura de la misma, surtiéndose así el traslado de ley.

Por ende, no en vano la máxima Corte del país, ha sostenido que, en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, pues, de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

Para el efecto, se trae a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado N°52001-2213- 000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente, doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, donde en un caso de similar, al hoy objeto de estudio, expresó:

*“En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, **que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial**, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibidem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que **no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.**” (negritas del despacho).*

En ese orden de ideas, el argumento del abogado recurrente no es suficiente para lograr quebrantar la decisión tomada por este togado en auto de fecha 01 de septiembre de 2022; por cuanto, es nítida la situación procesal presentada, la cual, no es causal para establecer que el segundo acto de notificación (24 de junio de 2022) es el válido y desde allí deben empezar a contar los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción; más aún, cuando, el primer acto efectuado está sujeto a derecho y cumple las premisas del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) como la jurisprudencia patria, en el sentido de existir, acuse de recibido y lectura del correo; por tanto, no tiene efecto alguno el segundo acto de notificación, lo cual conlleva a que la notificación efectuada en primera medida está sujeta a derecho y es la válida para el conteo de términos.

En consecuencia, no se repondrá el auto objeto de reparo, y deberá estarse a lo allí ordenado.

Ahora, frente al recurso subsidiario de apelación, observándose que dicha apelación está dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del

Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, es una providencia que está inmersa en los numerales 1° y 3° del artículo 321 ibidem; es por lo que, se concederá dicho recurso vertical en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará enviar vía virtual, todo el expediente electrónico al señor Juez Civil del Circuito (R) de la Ciudad, para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día de hoy, 09 de noviembre de 2022, hasta tanto la segunda instancia se pronuncie al respecto; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, envíese el expediente virtual a la Oficina Judicial de la Ciudad, para que proceda con el reparto del mismo ante los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de sus funciones, en razón a lo motivado. **Ofíciense**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd715545894911bd1cfb5e771c18c9497bfceaf6d5141561b07b2be013b99f**

Documento generado en 09/11/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>